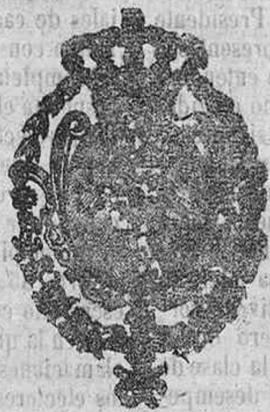


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz. San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
EN LA CAPITAL.....	1 50	4 50	9
FUERA DE LA CAPITAL.....	2 50	7 50	15

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO CIVIL

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

###### Circular núm. 62.

Próximos los días en que ha de verificarse la elección general de Ayuntamientos, en virtud del Real decreto de 16 de Diciembre último, y para que todas las operaciones consiguientes al ejercicio de uno de los actos mas importantes de la vida pública obedezcan cumplidamente á las prescripciones de la ley, considero oportuna la insercion á continuacion de los artículos de la misma cuya inteligencia es necesaria, así como las penas marcadas á los contraventores; del celo de los Sres. Alcaldes, espero que si por cualquiera circunstancia fuera alterado el orden público durante los días de la elección, evitando la interrupcion de la votacion, adoptarán en el acto las disposiciones que crean convenientes, amparando á todos y cada uno de los electores en la emision del sufragio, dándome conocimiento inmediatamente de los hechos.

Segun la disposicion sexta del citado Real decreto, para el día 2 de Febrero han de quedar repartidas las cédulas talonarias de que trata el artículo

17 de la ley electoral, bajo la responsabilidad de los Alcaldes al efecto los que hasta hoy dia de la fecha no las hayan recibido, pueden reclamar las que necesiten.

Por último, y para la mejor inteligencia de los electores debo prevenir que se publicará en el Boletín oficial relacion del número de Alcaldes, Tenientes y Concejales que en cada localidad han de ser nombrados, así como de los colegios que deban establecerse. Guadalajara 27 de Enero de 1877.

El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

#### LEY ELECTORAL, TITULO 2.º CAPITULO 1.º

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto ó con la fórmula «voto con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 30. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 31. A cada colegio ó seccion concurrirán á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 32. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo

con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista

numerada la palabra *votó*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Que la cerrada la votacion*, no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultaneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de

duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho a leer por sí o a pedir que se vuelvan a leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán a parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción del Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos o supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del colegio o sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos o mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase a los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad o la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado, en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas a que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, o resueltas las que se hagan en la forma que se determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor a menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá a nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose a lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio o sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios a los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho una reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente o alguno

de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará a domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncia, y se tendrá como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que falten por el Presidente o Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio o sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente a las nueve de la mañana, en el colegio o sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *«que se empieza la votación para Concejales.»*

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará a los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondía elegir al colegio y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente a la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral o sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor a menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá a abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero o segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio o sección, uniendo a ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la

elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondía elegir en el caso de empate entre los electores, decidirá la suerte los que han de quedar Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio o Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los preteses. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección o incapacidad legal de los elegidos.

### TITULO III.

#### DE LA SANCION PENAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos a las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados a Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el artículo 226 del Código penal será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 a 5.000 pesetas, e inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad: 1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro de censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren a los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicasen indebidamente votos a favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.º El que a sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan a votar dos ó mas veces a un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte a la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiera con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera a procedimientos ó actos electorales.

#### CAPITULO II.

##### de las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directa cometidas con ocasión de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados a Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen a los electores de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, a dar ó negar su voto a candidato determinado.

2.º Los que con dicerios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicerios ó demostraciones se refiriesen a las opiniones ó creencias religiosas atribuidas a los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor u ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica a los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones a que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas a candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto a algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara a hacer la intimidación.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas, ó remuneraciones de cualquiera clase por votar ó negar su voto a candidato ó candidatos determinados.

#### CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley a los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue a entregar a un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legitima que acredite el derecho a votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina a los electores de mayor ó menor edad a quienes corresponda con arreglo a los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese a cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los arts. 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir a los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes, compromisarios para elección de Senadores, ó Senadores a quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen a otros.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean a los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por mas de 24 horas.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo a firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen a consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo a los modelos anejos de esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan a su oportuna

no destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se los hubiese entregado, á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveerá las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoria que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que reusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos, y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desórden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometan las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximun.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga la sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto

de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de una acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna adverbencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 184. La conservacion del órden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

MODELO NUM. 2.

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de... Distrito municipal de... Colegio ó Seccion electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... del mes de..... año de..... reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida, D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y don N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
Etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismo por órden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N.: que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en este acta manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les corresponda, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento segun se previene en el párrafo 2.º del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,  
N. N.  
El Secretario, El Secretario,  
N. N. N. N.  
El Secretario, El Secretario,  
N. N. N. N.

MODELO NUM. 3.

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de.... Distrito municipal de..... Colegio ó Seccion..... (donde hubiese mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de..... del mes de..... año de..... constituido el Colegio ó Seccion de..... siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre si y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos) anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para Concejales.

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y ántes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos la presente acta que se remitirá á la Secretaria del Ayuntamiento antes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

El Presidente,  
N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

En el acta parcial del último dia de eleccion se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

MODELO NUM. 4.

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de..... Distrito municipal de....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... del mes de..... año de..... siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias..... Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente, declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los Colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debian verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
D. N. N. . . . . Idem.  
D. N. N. . . . . Idem.

Siendo el número total de electores del

distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Presidente,  
N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Descubiertos de cupos para gastos provinciales.—Circular.

Han transcurrido con exceso los plazos fijados en la ley orgánica provincial, para que los Ayuntamientos de esta provincia ingresen en esta Depositaria el importe de los dos primeros trimestres del corriente año económico de 1876-77 por sus cupos que les ha correspondido en el repartimiento publicado en el Boletín oficial de 16 de Octubre último, con destino á cubrir los gastos del presupuesto provincial, y sin embargo, algunos de aquellos, olvidando tan ineludible deber han dejado de satisfacer sus respectivos descubiertos.

Tambien han espirado las prórogas que, por haber abonado parte de sus débitos por el mismo concepto hasta 30 de Junio próximo pasado, fueron concedidas á varios Ayuntamientos, á fin de que dentro de ellos, continuaran la recaudacion de los descubiertos y solventaran en esta Depositaria su total importe, sin que tampoco y apesar de las promesas que hicieron al solicitar aquellas, hayan cumplido hasta hoy tan preferente obligacion.

En su consecuencia, y para evitar los perjuicios que por semejantes faltas pudieran ocasionarse al crédito de la provincia por no realizarse los recursos legales, señalados para pago de sus acreedores; prevengo á los Ayuntamientos deudores que si en el término de ocho dias, no procuran hacer efectivo el todo ó parte de sus débitos, tendré el sentimiento de proponer al Sr. Gobernador civil, el procedimiento que con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, habrá de seguirse contra los que, desoyendo esta llamamiento, se hagan acreedores á aquella medida.

Guadalajara 9 de Enero de 1877.— El Vicepresidente accidental, Félix María Clemencin.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

COBRANZA DEL TERCER TRIMESTRE.

CIRCULAR.

El dia 1.º del inmediato mes de Febrero vence el pago del tercer trimestre del actual año económico de las contribuciones de territorial, industrial, carrua-

ges, consumos, cereales y sal, impuesto sobre presupuestos de ingresos municipales, 20 por 100 de propios, cánon de superficie de minas y demás, y desde el 5 del propio mes son apremiables las cuotas que no se hagan efectivas.

Encomendada la cobranza de las tres primeras contribuciones al Banco de España por virtud del contrato que basado en la condicion 1.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio último, se aprobó en 4 de Agosto siguiente y está inserto en el Boletín de 4 de Setiembre núm. 106, la Delegación del Establecimiento en la provincia, ha publicado en los Boletines de los días 22 y 24 de este mes números 10 y 11, relaciones individuales de los Agentes recaudadores encargados de la cobranza, y de los días en que en cada pueblo la han de ejecutar, y la Administración espera confiadamente que han de acudir los contribuyentes todos al pago inmediato de sus cuotas respectivas, y no solo del expresado tercer trimestre, si no tambien de las que puedan estar en descubierto por atrasos de los anteriores, para evitarse los procedimientos ejecutivos de que indefectiblemente habrán de ser objeto, inmediatamente, si lo que no es de creer, se desentendiera alguno de su deber.

En la propia forma tengo el deber de excitar á los Ayuntamientos á que con toda puntualidad, y dentro del plazo marcado por instruccion, satisfagan tambien, además del trimestre corriente, lo que deban por los anteriores por consumos, cereales y sal, 20 por 100 de propios, descuento de sueldos, impuesto sobre los presupuestos de ingresos municipales y demás, á fin de librarse de los procedimientos coercitivos que en otro caso ha de emplear la Administración para compelerles al pago, cuya excitacion conminatoria se hace tambien extensiva á los compradores y redimientes por lo que adeudan á la Hacienda por plazos de ventas y redenciones de Benies nacionales, á los arrendatarios de fincas, y á los deudores por réditos de censos, cuya cobranza se halla á cargo de la Hacienda, los cuales serán en igual forma apremiados si se desentendieren de pagar al momento el importe de sus descubiertos.

En el deber de realizar todos los descubiertos en favor de la Hacienda por las contribuciones rentas y ramos en un término brevísimo, y resuelto á vencer con todo el lleno de mi autoridad cuantos obstáculos puedan impedirlo, prevengo á los Sres. Alcaldes y encargo á los Jueces municipales que auxilien con sus providencias á los Agentes Recaudadores del Banco en la forma prevenida por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y dentro de los plazos en la misma establecidos, autorizando los expedientes de ejecucion contra los contribuyentes morosos en el momento que les sean presentados, y dando á los mismos Agentes Recaudadores todo el apoyo y la fuerza moral y material que necesiten para el cumplimiento inmediato de su cometido, advirtiéndolo á unos y á otros, que si contra lo que no debo esperar, se desentendieren de esta obligacion, ó se muestran poco diligentes en llevarla á efecto, no podré dispensarme de obrar con toda severidad, ya adoptando en uso de mis facultades los

acuerdos que estime procedentes para exigir la debida responsabilidad, ya acudiendo á donde corresponda para que les sea exigida.

Guadalajara 22 de Enero de 1877.— El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

DIA 21 DE ENERO DE 1877.

	Pesetas.	Cénts.
Recaudado para el Estado en este dia.....	211	86
El Alcalde, JULIAN GIL.		

DIA 22 DE ENERO DE 1877.

	Pesetas.	Cénts.
Recaudado para el Estado en este dia.....	269	30
El Alcalde, JULIAN GIL.		

DIA 25 DE ENERO DE 1877.

	Pesetas.	Cénts.
Recaudado para el Estado en este dia.....	179	06
El Alcalde, JULIAN GIL.		

DIA 26 DE ENERO DE 1877.

	Pesetas.	Cénts.
Recaudado para el Estado en este dia.....	435	82
El Alcalde, JULIAN GIL.		

DIA 27 DE ENERO DE 1877.

	Pesetas.	Cénts.
Recaudado para el Estado en este dia.....	196	56
El Alcalde A. GERÓNIMO SAENZ.		

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alaminos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, á la que está aneja la Sacristia de esta parroquia con organo, su dotacion anual consiste en tres celemines de trigo cada un vecino y 50 pesetas ó sean 200 reales en metálico, por lo que toca á la Secretaría de Ayuntamiento, pagada esta cantidad por el municipio de los fondos del mismo por trimestres vencidos; y por la Sacristia con el cargo de organista, otros tres celemines por cada un vecino, pagados unos y otros de buena especie por los mismos, al tiempo de la recoleccion en las eras anualmente y 200 reales más por dotacion que paga la Fábrica y emolumentos de pié de altar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, dentro de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Alaminos 18 de Enero de 1877.— El Alcalde, Juan Rojo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alocen.

No habiendo tenido efecto la primera, segunda y tercera subasta por falta de licitadores para los pastos sobrantes del monte Pinar de estos propios, para 200 cabezas lanares, bajo el tipo de 75 pesetas, se anuncia para cuarta subasta, que tendrá lugar el dia 12 de Febrero próximo, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Alocen 18 de Enero de 1877.—El Alcalde, Benito Viana.—El Secretario, Gabriel Corral.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Habiendo terminado el plazo de la admision de aspirantes para la provision de la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se ha presentado en tiempo oportuno la que á continuacion se expresa.

D. Santiago del Olmo, Secretario interino de este referido pueblo.

El Ayuntamiento, en virtud de no haberse presentado aspirante alguno, sino el ya expresado, en sesion del dia 19 del corriente, ha acordado nombrar en propiedad para ejercer el cargo al referido D. Santiago del Olmo.

Y á fin de que llegue á hacerse público se inserta en el Boletín oficial de la provincia este anuncio, para que en el término de ocho dias se reclame contra la aptitud de dicho aspirante con arreglo á la ley.

Mirabueno 24 de Enero de 1877.— El Alcalde, José Rojo.

JUZGADO MUNICIPAL de Mondejar.

Por Antonio Aguirre, vecino de Fuentenovilla, se me ha dado parte en el dia 21 del corriente, que en la noche del 19 del mismo desapareció su hijo Florentino, que se hallaba trabajando en el oficio de herrero en casa de Nicolás Ocaña, de esta vecindad, y que otro hijo llamado Juan, que desde Fuentenovilla vino á Mondejar á ver á su hermano, tambien ha desaparecido, cuyos sugetos que van en compania son de las señas que á continuacion se expresan. Encargo á los señores Alcaldes, Jueces municipales y Guardia civil de la provincia, practiquen las más activas diligencias en averiguacion de su paradero y caso de ser habidos los conducirán ante mi autoridad.

Mondejar 22 de Enero de 1877.—El Juez municipal, Ecequiel de Torres.

Señas.

Florentino Aguirre, de 21 años de edad, estatura baja, color sano, blusa azul, con una manta, sombrero hongo algo usado, calzado de alpargatas, oficio herrero; un poco cojo de la pierna derecha.

Juan Aguirre, edad 10 años, estatura baja, color moreno, ojos grandes, blusa y pantalón de pana rayada achocolatados, calzado de borceguies, no lleva nada á la cabeza; los dos naturales de la villa de Mondejar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.

Por Pedro Ortega, de esta vecindad, se me ha dado parte en este dia y hora de las ocho de la noche, que en el mismo dia en su madrugada, se ha salido su pastor del ganado lanar, Severo Yubero, natural de Morales, en la provincia de Soris, á soltar dicho ganado, no habiéndolo verificado y ausentándose sin saber la direccion que haya tomado.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en el mio les ruego y encargo que por medio de los dependientes de su autoridad procedan á averiguar si en sus respectivos términos municipales existe dicho sugeto, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas y caso afirmativo procederán á su captura y remision á esta Alcaldía para los fines consiguientes.

Miedes 23 de Enero de 1877.—El Alcalde, Pedro Nicolás.

Señas.

Estatura baja, pelo negro, color bueno, moreno, de 19 años de edad; viste chaqueta, chaleco y calzon corto de paño pardo, medias azules y escarpines negros de lana; pañuelo de color de rosa á la cabeza, calzado de albarcas con correas, lleva de cabijadura una capa vieja parda de cuello; va indocumentado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmeda del Extremo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba. Sa dotacion consiste en 270 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en término de ocho dias, que se contarán desde el dia que el presente anuncio aparezca en las columnas del Boletín oficial de la provincia.

Olmeda del Extremo 23 de Enero de 1877.—El Alcalde.—P. O.—Antonio Vela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anquela del Ducado.

Para los efectos de la ley electoral vigente, esta corporacion ha acordado que este distrito municipal conste de un solo colegio y seccion en las próximas elecciones municipales para Concejales, designando para ello la Sala de Ayuntamiento, donde los electores concurrirán á emitir sus votos si lo creen conveniente.

Anquela del Ducado 24 de Enero de 1877.—El Alcalde, Julian Ruiz.